El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Radicación Nro.: 66001-31-05-004-2018-00567-01

Accionante: Julián Alberto Cárdenas Corrales

Accionados: Jonatan Rodríguez Osorio; Jaiber Alirio Hurtado Ramírez; TVA Noticias;

W Radio y RCN Radio Pereira

Providencia: Sentencia de segunda instancia

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: DERECHOS AL BUEN NOMBRE Y LA HONRA / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN (ARTÍCULO 42.7 CONSTITUCIÓN POLÍTICA / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD / SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN.**

En relación con los medios de comunicación y la rectificación de informaciones suministradas por tales, cuya competencia es radicada en el juez de circuito (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991), se tiene el artículos 20 de la Constitución Política prescriben el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. Por su lado, el Decreto reglamentario 2591 de 1991, respecto de las acciones de tutela contra particulares dispuso en el numeral 7 del artículo 42 que: “7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma”. Sin embargo, ha dicho el Tribunal Constitucional que tal requisito es extensible también, a otros canales de divulgación de información, por ello en sentencia T-263 de 2010, tras definir el requisito de la rectificación previa para la interposición de la acción de tutela, señaló que la presentación de esta solicitud da lugar a que “el periodista o el medio de comunicación – u otra persona que informe, debido a la amplitud tecnológica que hoy se presenta con recursos como el Internet -, tiene el deber de responder si se mantiene o rectifica en sus aseveraciones”.

… de entrada se advierte la improcedencia de la acción de tutela de ahora, en aplicación de lo previsto en el artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia atrás señalada, teniendo en cuenta que el accionante debió presentar como requisito de procedibilidad, para la interposición de la presente acción de tutela, la solicitud de rectificación a los medios de comunicación accionados, e incluso al señor Jaiber Alirio Hurtado Ramírez, de quien se pregona usó su cuenta de Facebook para transmitir la información de la que se duele el accionante; ahora, como no fue acreditada tal solicitud, el incumplimiento de dicha carga, torna improcedente esta acción.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**


**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

Pereira, trece de diciembre de dos mil dieciocho

Acta número \_\_\_ del 13 de diciembre de 2018.

**ASUNTO**

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 21 de noviembre del presente año, dentro de la acción de tutela promovida por Julián Alberto Cárdenas Corrales contra Jonatan Rodríguez Osorio, Jaiber Alirio Hurtado Ramírez, TVA Noticias, W Radio y RCN Radio Pereira por la presunta violación de sus derechos fundamentales al buen nombre, honra y dignidad humana.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

**SENTENCIA**

I. ANTECEDENTES

Mediante el presente mecanismo constitucional reclama, el sacerdote Julián Alberto Cárdenas Corrales, en contra de los medios de comunicación y personas naturales accionadas, que se le ampare sus derechos constitucionales, a la honra, buen nombre y dignidad humana, a propósito de las declaraciones e imágenes difamatorias que se publicaron, gracias a las entrevistas que dieron a tales medios, los accionados: Jonatan Rodríguez Osorio y Jaiber Alirio Hurtado Ramírez, amén de la publicación que este último realizará en la red social: Facebook vía link de tales entrevistas, amén de los titulares desobligantes, injuriosos y deshonrosos en contra del citado presbítero.

Pide, entonces, que las personas naturales accionadas, se retracten de las afirmaciones, ofreciendo disculpas, y que los medios de comunicación acá involucrados, transmitan la retractación; aunado a que el accionado Hurtado Ramírez, elimine las publicaciones del 26 y 27 de septiembre de 2018, aparecidas en su cuenta de Facebook.

Por otro lado, las entrevistas radiales, y la publicación en la red social, fueron concedidas por Rodríguez Osorio y Hurtado Ramírez, luego de que resultaran absueltos de una investigación penal por el reato de extorsión, donde el cura Cárdenas Corrales, facilitó ante las autoridades, el 16 de junio de 2013, la captura “infraganti ”, de cuatro personas, entre ellas: Rodríguez Osorio y Hurtado Ramírez, en instantes en que estos recibían una gruesa suma de dinero de manos del levita, en un centro comercial de esta ciudad.

 En tales entrevistas, según el accionante, se refirieron a él, los entrevistados, con términos peyorativos y atentatorios contra el buen nombre del religioso.

Admitida la tutela, se dio traslado a los accionados, solo RCN Radio se pronunció indicando la improcedencia de la acción por no solicitarse la rectificación previa a la interposición de la presente acción; igualmente señaló que la rectificación solo resulta cuando se trata de una información falsa pues si la misma obedece a supuestos fácticos sustentados en circunstancias verdaderas, mal se puede rectificar lo que a verdad se ajusta. Agrega que el señor Jaiber Alirio Hurtado Ramírez contactó al periodista Gustavo Ossa en Medellín e hizo la respectiva denuncia en contra de los sacerdotes Cárdenas Corrales y Argemiro Orozco Bedoya; el 4 de octubre de 2018 se analizó la información en el consejo de redacción, se consiguió las pruebas y quedó aprobada para la emisión del 5 de octubre del mismo año, cuya transmisión se hizo en el noticiero de la madrugada a las 5:42 a.m. por 5 minutos y 23 segundos; el mismo día se solicitó la versión de los hechos del sacerdote Julián Cárdenas, a la que se negó y el 9 de octubre de 2018 su abogado dio la versión de los hechos, la que se trasmitió el 10 de octubre del presente año a las 5:43 a.m. y con una duración de 5 minutos y 47 segundos.

El juzgado de conocimiento mediante sentencia dictada el 21 de noviembre del año en curso, negó la tutela por improcedente, tras señalar que los términos que emplearon los accionantes en la entrevista con la W Radio y RCN Radio de “trampa” y “déspota”, hacen referencia el primero, a las acciones tendientes a formalizar sus capturas por parte de las instituciones del Estado una vez, se hubiera elevado la denuncia por el punible de extorsión por el accionante, las que son de público conocimiento por haberse ventilado, con más detalle, en el proceso penal que se surtió; y el segundo, a un término coloquial frente a la conducta no usual de un sacerdote por tirar el paquete contentivo del dinero al suelo, sin que la usanza de esos términos conlleven a la vulneración del buen nombre en la medida en que no constituyen expresiones ofensivas e injuriosas que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo. Y respecto de las publicaciones en Facebook, señaló que no se evidencia una expresión directa emitida en contra del accionante en la medida en que ni siquiera se menciona su nombre.

Inconforme con lo decidido, el accionante impugnó con el propósito de que se revoque la decisión y se acceda a lo pretendido. En la sustentación, indicó que la sentencia no establece cuáles fueron las razones de la improcedencia de la tutela; que obvió, a su vez, que en la entrevista rendida por el señor Rodríguez Osorio ante la W Radio, no solo habla que la captura obedeció a una trampa sino que sus manifestaciones fueron tergiversadas y tendenciosas, por cuanto lo hacían ver como un mentiroso, todo para hacerlos ver como extorsionistas, con un corazón malo, socavando de esta forma su reputación y la concepción que de él ha forjado ante la sociedad. En relación con las publicaciones de Facebook, adujo que si bien, no se menciona su nombre, van acompañadas del link de la noticia del medio de comunicación, por el cual fue difundida la entrevista rendida por el señor Rodríguez Osorio en la que menciona su nombre y, se le adjudica la comisión de conductas no apropiadas para un sacerdote.

 **II. CONSIDERACIONES**

*2. 1. Competencia.*

Esta Colegiatura es competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionada, en virtud de los factores funcional y territorial.

*2.2. Problemas Jurídicos*

*¿Cómo opera la acción de tutela contra medios de comunicación?*

*¿Vulneraron los accionados los derechos fundamentales del accionante al buen nombre, honra y dignidad humana?*

2.3 Desarrollo de la problemática planteada.

La cláusula constitucional contenida en el artículo 86 determinó por regla general la procedencia de la acción de tutela para salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, y solo por excepción admitió su procedencia contra particulares.

En relación con los medios de comunicación y la rectificación de informaciones suministradas por tales, cuya competencia es radicada en el juez de circuito (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991), se tiene que los artículos 20 y 21 de la Constitución Política prescriben:

*“Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.*

*Artículo 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección”.*

Por su lado, el Decreto reglamentario 2591 de 1991, respecto de las acciones de tutela contra particulares dispuso en el numeral 7 del artículo 42 que:

*“7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma”.*

En cuanto al último inciso del artículo 20 superior, la Corte Constitucional ha decantado que de dicha disposición derivan dos fundamentos: “*(i) el derecho a la rectificación, contenido de manera expresa en el artículo 20 de la Constitución, se predica respecto de los medios masivos de comunicación, como contrapartida de la amplia protección que les confiere la misma Carta, en desarrollo de la libertad de prensa y (ii) el carácter a todas luces excepcional de esta norma [artículo 42.7] hace que su interpretación deba ser estricta” [[1]](#footnote-1).*

Sin embargo, ha dicho el Tribunal Constitucional que tal requisito es extensible también, a otros canales de divulgación de información, por ello en sentencia T-263 de 2010, tras definir el requisito de la rectificación previa para la interposición de la acción de tutela, señaló que la presentación de esta solicitud da lugar a que *“el periodista o el medio de comunicación – u otra persona que informe, debido a la amplitud tecnológica que hoy se presenta con recursos como el Internet -, tiene el deber de responder si se mantiene o rectifica en sus aseveraciones”.*

De tal manera que la solicitud de rectificación es también para particulares quienes usan las herramientas tecnológicas como las redes sociales, así lo sostuvo la guardiana de la Constitución cuando en sentencia T-550 de 2012, con fundamento en la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión en Internet concluyó que *“la libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación”*.

En este orden de ideas, agrega la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2) que la rectificación puede solicitarse por medio de un mensaje interno ‘*in box*’ o un comentario en la publicación, de conformidad con las características propias de la red social utilizada para la emisión del mensaje.

*2.3.1 Caso concreto*

En el sub-lite, se advierte que el accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales al buen nombre, honra y dignidad humana, por cuanto los particulares Jonatan Rodríguez Osorio, Jaiber Alirio Hurtado Ramírez y los medios de comunicación TVA Noticias; W Radio y RCN Radio Pereira divulgaron información que lo dejan entrever, en términos generales, como el autor intelectual de la captura de los accionados particulares, suscitada el 16 de junio de 2013 en el centro comercial Bolívar Plaza de esta ciudad.

Sin mayor prolegómeno de entrada se advierte la improcedencia de la acción de tutela de ahora, en aplicación de lo previsto en el artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia atrás señalada, teniendo en cuenta que el accionante debió presentar como requisito de procedibilidad, para la interposición de la presente acción de tutela, la solicitud de rectificación a los medios de comunicación accionados, e incluso al señor Jaiber Alirio Hurtado Ramírez, de quien se pregona usó su cuenta de Facebook para transmitir la información de la que se duele el accionante; ahora, como no fue acreditada tal solicitud, el incumplimiento de dicha carga, torna improcedente esta acción.

Igual surte, corre el mecanismo constitucional en frente del particular Jonatan Rodríguez Osorio, en la medida en que si los instrumentos o vehículos que utilizó para violar los presuntos derechos fundamentales, acá invocados por el actor, a través de los medios de comunicación, que aún no han sido vencidos en esta acción de tutela, menos podrá tipificarse, aisladamente, la conducta del particular, Rodríguez Osorio, ni del otro, pues aún, la sedicente transmisión o difusión de los audios e imágenes deshonrosas proferidas al presbítero Cárdenas Corrales, no han recibido la condigna sanción constitucional, sin la cual no podría pregonarse violación alguna.

 Y, no ha recibido sanción, por cuanto el accionante, obvió un paso fundamental encaminado a ese propósito, que de haberse realizado, bien podían los accionados, obtener la posibilidad, a través de ese trámite no judicial y anticipado obligatorio, poner de manifiesto la sinrazón de la presente acción de tutela, esto es, poder enervar los contenidos y efectos de esta, por haber agotado, por ejemplo, todos los cánones convencionales y legales que apuntan al recto ejercicio de la ética periodística.

Oportunidad, que no está reservada para ejercerse, exclusivamente, en el trámite del mecanismo constitucional, sino de manera obligatoria y previa, por expreso mandato de la ley que desarrolló el artículo 86 superior.

Y no se configuro violación por el particular, de manera aislada, por cuanto de lo que se duele el presbítero Julián Alberto Cárdenas Corrales, fue del manejo de su imagen por los medios de comunicación, que potenció su desprestigio social, esto es, que llegó a un amplio sector de la opinión pública, a la que se arriba casi siempre a través del empleo de los medios masivos de comunicación, cuyas amplísimas ondas hicieron, al parecer, eco de las palabras de Jonatan Rodríguez Osorio y de Jaiber Alirio Hurtado Ramírez, puesto que sin ese eco o repercusión, las palabras ofensivas y desobligantes, en contra del sacerdote, quedarían reducidas a un campo muy limitado y particular, sin que el daño social al nombre y honra, del que aquí se reprocha, se hubiese percibido o notado.

 En conclusión, el mecanismo constitucional invocado por el accionante, es improcedente, por lo que los juicios de valor elaborados por el juez constitucional, para negar el amparo, no son de recibo en el marco de tal improcedencia, cuyo resultado entraña un análisis ajeno al fondo de lo que debate el actor en su escrito de tutela, motivo por el cual se confirmara la decisión de primer grado constitucional, empero, con la aclaración de que esta improcedencia no entraña aspectos de fondo, sino la mera consideración de que no se agotó, previamente, la solicitud ante los medios de comunicación accionados.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

***1º. Confirmar*** el fallo impugnado, proferido el 21 de noviembre de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela de la referencia, con la aclaración de que la improcedencia no entraña aspectos de fondo, sino que su fundamento deriva de no haberse agotado, previamente, la solicitud de rectificación, ante los medios de comunicación accionados.

***2. Denegar*** la acción de tutela en cuanto a Jonatan Rodríguez Osorio por las razones expuestas en el cuerpo de éste proveído.

***3. Notificar*** la decisión por el medio más eficaz.

***4. Remitir*** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA** Magistrada Magistrada

 Ausencia justificada

1. Sentencia T-593-2017. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)